

**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA  
PETICIÓN 1516-08 JUAN FIGUEROA ACOSTA  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA No. 123/18  
CUMPLIMIENTO TOTAL  
(PERÚ)**

**I. RESUMEN DEL CASO**

**Víctima (s):** Juan Figueroa Acosta

**Peticionario (s):** Patricia Figueroa Valderrama, Mayra Figueroa Valderrama y el señor Juan Figueroa Acosta

**Estado:** Perú

**Fecha de inicio de las negociaciones:** 20 de agosto de 2017

**Fecha de Firma de ASA:** 25 de abril de 2018

**Informe de Acuerdo de Solución Amistosa:** [Nº:123/18](#), publicado el 16 de octubre de 2018

**Duración estimada de la fase de negociación:** 1 año

**Relatoría vinculada:** Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

**Temas:** Trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias / Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

**Hechos:** En octubre de 1996, el señor Juan Figueroa Acosta fue nombrado Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Amazonas y fue Presidente de dicha Corte en los años 1997 y 1998. En el año 2003 fue llamado, junto a otros 24 magistrados y 18 fiscales, a proceso de ratificación de cargo, según el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que cada siete años el Consejo Nacional de la Magistratura deberá decidir si ratifica o no a jueces y fiscales y que, aquellos no ratificados son separados inmediata y definitivamente del cargo y no pueden volver a ingresar a la carrera judicial. La norma constitucional establece que el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias y no es susceptible de revisión judicial.

El 7 de febrero de 2004 operó formalmente la no ratificación del señor Juan Figueroa Acosta, sin motivación, y no obstante haber tenido una hoja limpia de servicio, sin sanciones ni antecedentes y con un récord de carga procesal cero. Aún a sabiendas de la imposibilidad recursiva, interpuso recurso de amparo, mismo que en abril de 2005 fue declarado infundado por estimar que no se había acreditado violación a un derecho constitucional. Tras su denegación, apeló a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la resolución de primera instancia. Finalmente, mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de noviembre de 2007, se habría declarado infundada la demanda interpuesta por la presunta víctima argumentando que ya existían precedentes en torno al tema y que el Consejo Nacional de la Magistratura no tenía que fundamentar sus ratificaciones o no ratificaciones y que no se habían violado derechos constitucionales de la presunta víctima.

**Derechos alegados:** La parte peticionaria alegó la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (a las garantías judiciales) y 25 (a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”), en concordancia con los artículos 1 y 2 de dicho instrumento.

**II. ACTIVIDAD PROCESAL**

1. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 12 de julio de 2019 y 7 de agosto de 2020.

2. El Estado proporcionó información el 5 de febrero y 12 de agosto del 2019 y 13 de octubre de 2020.

3. Los peticionarios presentaron no han presentado información actualizada desde la homologación del acuerdo de solución amistosa.

### III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
<p><b>CLÁUSULA PRIMERA</b>  <b>RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>                      El Estado reconoce que el proceso de ratificación de jueces y fiscales, tal como fue llevado al cabo antes de la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2004 del Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237), si bien estuvo conforme a la interpretación de las normas aplicables realizada por las instancias pertinentes, no incorporó ciertas garantías de la Tutela Procesal Efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada, que debe ser observada en todo tipo de procedimiento. Esto a la luz de lo expuesto en la Constitución Política del Perú, los tratados de derechos humanos que obligan al Estado peruano, la jurisprudencia vinculante de esta materia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional.</p>	<p><b>Cláusula Declarativa</b></p>
<p><b>CLÁUSULA SEGUNDA</b>  <b>EFFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD</b>                      De conformidad con lo expresado en la Primera Cláusula del presente Acuerdo, ambas partes consideran que es conforme a derecho que, en virtud de las normas internacionales de derechos humanos que obligan al Estado peruano y de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura deje sin efecto las resoluciones que declararon la no ratificación del magistrado comprendido en la presente solución amistosa. En consecuencia, el magistrado recupera su condición de tal para los siguientes efectos:</p>	<p><b>Total<sup>1</sup></b></p>
<p><b>1.1 Rehabilitación de los títulos</b>                      El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los quince días hábiles contados a partir de la homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del presente acuerdo de solución amistosa.</p>	<p><b>Total<sup>2</sup></b></p>

<sup>1</sup> Ver CIDH, CIDH, Informe No. 123/18, Petición 1516/08. Solución Amistosa. Juan Figueroa Acosta. Perú. 16 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Ver CIDH. Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

<p><b>1.2 Reconocimiento del tiempo de servicios</b></p> <p>El Estado Peruano, a través del Poder Judicial, se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios y jubilación conforme a la ley peruana.</p>	<p><b>Total<sup>3</sup></b></p>
<p><b>1.3 Aportes previsionales</b></p> <p>El aporte previsional, según normativa interna, Decreto Ley No. 19990, Decreto Ley No. 20530 y Ley 25897, corresponde al trabajador, por lo que en el presente caso deberá ser el peticionario firmante en el presente acuerdo quien asuma el pago de los aportes previsionales por los años de servicios reconocidos.</p>	<p><b>Total<sup>4</sup></b></p>

**IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO**

4. La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2020.

**V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO**

**A. Resultados individuales del caso**

- El Estado reconoció su responsabilidad por los hechos acaecidos.
- El Estado reconoció el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios y jubilación.
- El Estado rehabilitó el título de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Amazonas, otorgado a favor de Juan Figueroa Acosta (ahora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas).

<sup>3</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Soluciones Amistosas, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>

<sup>4</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Soluciones Amistosas, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>